



CORTE CONSTITUCIONAL DE
COLOMBIA

COMUNICADO No. 12

Abril 4 y 5 de 2018

LA CORTE REALIZÓ EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 03/17 SENADO 006/17 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE LA *OPOSICIÓN POLÍTICA* Y ALGUNOS DERECHOS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES" (EN ADELANTE, "PLEEO" O "PLE ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA"), EL CUAL FUE DECLARADO EXEQUIBLE, SALVO POR LO DISPUESTO EN RELACIÓN CON (I) LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO A LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y MOVIMIENTOS SOCIALES CON REPRESENTACIÓN EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR Y (II) LA EXPRESIÓN EN PARTES IGUALES CONTENIDA EN EL INCSO 1 DEL ARTÍCULO 12, (III) LA CONFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA OPOSICIÓN.

I. EXPEDIENTE RPZ-004 - SENTENCIA C-018/18 (Abril 4)

M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Objeto de revisión constitucional

El texto completo correspondiente al **proyecto de ley estatutaria número 03 de 2017 senado, 006 de 2017 cámara**, "por medio de la cual se adoptan el estatuto de la *oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes*", se puede consultar en las Gacetas del Congreso nos. 265 y 266, ambas de 2017.

2. Decisión

PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLE**, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, "Por medio del cual de adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes".

SEGUNDO.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, "Por medio del cual de adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes".

TERCERO.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2º, 7º, 8º y 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, salvo (i) la expresión "así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular", contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10, los cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.

CUARTO.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, salvo la expresión "en partes iguales" contenida en el inciso 1º del mencionado artículo, que se declara **INEXEQUIBLE**, y se sustituye por la expresión "de manera proporcional", la cual deberá interpretarse conforme a las reglas fijadas en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011.

QUINTO.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara.

SEXTO.- REMITIR al Presidente del Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado–006/17 Cámara, para que el texto sea ajustado de acuerdo con lo dispuesto en la sección II.H de esta providencia, se firme por los presidentes de ambas cámaras y se remita de inmediato a la Presidencia de la República para los efectos del correspondiente trámite constitucional.

3. Síntesis de los fundamentos de la providencia

A. Competencia de la Corte

1. De conformidad con lo dispuesto en el literal (k) del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, corresponde a la Corte realizar el examen de constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados con base en el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (en adelante, "Procedimiento Legislativo Especial"). Por tratarse de un proyecto de ley de naturaleza estatutaria, la norma indicada menciona que el examen de constitucionalidad debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Constitución. Este artículo establece que le corresponde a la Corte la revisión previa de los proyectos de ley estatutaria. Esta misma facultad se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución. El procedimiento para el ejercicio de la facultad antes señalada se encuentra previsto en el Decreto 121 de 2017, el cual adicionó el Decreto 2067 de 1991.

B. Análisis de constitucionalidad del procedimiento legislativo surtido en el PLE Estatuto de la Oposición

2. Inicialmente, la Corte advirtió que en el proceso de formación del PLEEO se cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en la Constitución Política, en el Acto Legislativo 01 de 2016 y en el Reglamento del Congreso para el trámite de una iniciativa de esta naturaleza, pues:

- (i) El PLE Estatuto de la Oposición Política tiene conexidad objetiva, estricta y suficiente con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante, el "Acuerdo Final"), por lo que la totalidad del texto de dicha iniciativa podía ser válidamente aprobada mediante el Procedimiento Legislativo Especial;
- (ii) Se radicó de forma exclusiva por el Gobierno Nacional;
- (iii) Se verificó el uso de la formula sacramental dispuesta para acompañar el título de los proyectos tramitados por vía del Procedimiento Legislativo Especial;
- (iv) Se efectuó su publicación oficial en la Gaceta del Congreso, antes de darle curso en primer debate en sesiones conjuntas;
- (v) Se asignó su conocimiento a las Comisiones Primeras Constitucionales tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, en tanto órganos competentes para la realización del primer debate;
- (vi) Se acumularon las iniciativas radicadas por el Gobierno en el momento procesal dispuesto para ello, y se designaron conforme al reglamento los ponentes encargados de coordinar el debate y la aprobación de la iniciativa;
- (vii) Se elaboraron y publicaron previamente a los debates en comisiones y en plenarias los informes de ponencia para dar curso a la iniciativa;
- (viii) Se verificó el cumplimiento del requisito del anuncio previo, en los términos expuestos por la jurisprudencia de esta Corte;
- (ix) Se constató que se le dio trámite preferente;
- (x) Se validó que toda votación dirigida a la aprobación del PLEEO cumplió con el *quórum* y la mayoría absoluta requerida;
- (xi) Se evidenció que la votación fue nominal y pública, que se realizó en un solo momento y conforme a la exigencia –en ese entonces vigente– de que toda proposición debía contar con el aval del Gobierno y tener relación con lo pactado en el Acuerdo Final;
- (xii) Se realizó la publicación oficial del texto aprobado en cada instancia del trámite legislativo;

- (xiii) Se acreditó que el tránsito entre comisiones y plenarias se ajustó al término de ocho días previsto para el efecto;
- (xiv) Se cumplió con los requisitos que rigen la fase de conciliación, tanto en lo referente a su forma de integración, como en lo que atañe a la aprobación del informe y a los límites materiales que determinan su competencia;
- (xv) Se tramitó el proyecto de ley estatutaria en una sola legislatura; y
- (xvi) Se comprobó que la totalidad de los artículos que integran el PLEEO fueron aprobados acorde con las exigencias de los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible.

3. Por lo demás, concluyó la Corte que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Así mismo, que en el trámite del PLEEO no correspondía agotar el requisito de la consulta previa para su aprobación, ni respecto de la totalidad del proyecto ni respecto de algunas de sus disposiciones, particularmente lo dispuesto en el literal (j) del artículo 5 y el párrafo del artículo 11, por cuanto en el primer caso se trata de una norma dirigida a todas las personas, y en el segundo caso se trata de una garantía que promueve la inclusión política.

C. Análisis de constitucionalidad material del PLE Estatuto de la Oposición Política

4. Como preámbulo al análisis de constitucionalidad del articulado del PLEEO, la Corte manifestó que el modelo de democracia adoptado con la Carta Política de 1991 es participativo y pluralista, razón por la cual todos los ciudadanos y los diversos sectores de la población tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y, en esa medida, a fundar partidos y movimientos políticos que canalicen, articulen, comuniquen y ejecuten las opiniones de los ciudadanos, con respeto por las diversas orientaciones o posiciones que coexisten en la sociedad, en especial las que defiendan las minorías. Así mismo, señaló que el mandato constitucional de incorporar un estatuto de la oposición con el fin de dotar garantías concretas al ejercicio de la oposición política apareció por primera vez en el constitucionalismo colombiano en el artículo 112 de la Constitución Política de 1991. Si bien anteriormente las constituciones incluyeron disposiciones relativas al ejercicio de los derechos políticos, no se encargaron de enunciar, en concreto, las garantías para la oposición política. Para llegar a la anterior conclusión, la Corte analizó y estudió el debate que en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se dio a dicho artículo, destacando un consenso imperante en la necesidad de dotar de garantías democráticas a la oposición y de establecer un marco general en la Constitución con base en el cual el legislador pudiera detallar cada una de las garantías que les serían concedidas a quienes ejercen esta actividad esencial para una democracia pluralista y participativa.

5. Partiendo de lo anterior, para facilitar la comprensión del articulado, la Corte procedió a organizarlo y dividirlo temáticamente en los siguientes términos:

- (i) Respecto de los artículos 1 a 5, relacionados con el objeto, definiciones aplicables al PLEEO, el concepto del derecho fundamental a la oposición política, las finalidades y los principios rectores, la Corte realizó las siguientes consideraciones:
 - (a) Los artículos 1º y 2º del PLEEO corresponden a un desarrollo directo del mandato de integralidad previsto en el artículo 112 de la Carta. Pese a lo anterior, notó la Corte que el concepto de organización política allí plasmado no se circunscribe a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, sino abarca también a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular. Así, reconoció el Tribunal que dichos grupos, agrupaciones y movimientos cuentan con el derecho a acceder al sistema democrático representativo, como lo establece el inciso cuarto del artículo 108 Superior, según el cual podrán inscribir candidatos en las

elecciones¹, así como obtener financiación por parte del Estado para las campañas electorales (artículo 109 de la Carta).

Sin embargo, afirmó que la Constitución en los artículos 107 y 112 distingue algunos beneficios para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ejercida dentro del sistema político y de representación, de aquellos concedidos a organizaciones o movimientos sociales; reconociendo así la Carta diferencias en el ejercicio de la participación política dependiendo de la forma de organización política a través de la cual se ejerza el derecho.

En este sentido, resaltó la Corte que el artículo 112 Superior, en adición a definir el régimen sustantivo del derecho a la oposición, delimita el alcance de la competencia del legislador estatutario, por cuanto, se trata de una norma de competencia material de la actividad legislativa. Con base en lo anterior, dicho artículo prevé que las organizaciones titulares del derecho a la oposición son aquellos partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por lo que las referencias que se hacen en (i) la definición de organización política contenida en el primer inciso del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10, a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular que no cuenten con personería jurídica, no se ajusta a la Constitución por las siguientes razones:

- La Constitución, en atención a las implicaciones especiales de algunos los derechos de las organizaciones políticas que se encuentran en oposición, reconocidos en el artículo 112 Superior -por ejemplo la posibilidad de usar los medios de comunicación social del Estado así como en los que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones, o ejercer el derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación- limitó la competencia del legislador estatutario en lo relativo a la identificación de los titulares del derecho. Por lo tanto, la decisión del legislador estatutario de ampliar los derechos concedidos en el artículo 112 de la Carta, a dichos grupos y movimientos, extralimita la norma de competencia material que le fue otorgada.
- Adicionalmente, aceptar esa ampliación incide en los fines que se asocian al fortalecimiento de determinado tipo de organizaciones políticas -partidos políticos y movimientos con personería jurídica-, decisión que corresponde con los antecedentes y discusiones del artículo 112 de la Carta, según los cuales en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se evidenció la necesidad de dotar de garantías democráticas a la oposición como alternativa de poder, vista como partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con el ánimo de fortalecer la democracia pluralista y participativa.
- Así mismo, dicha ampliación afectaría la concepción articulada y sistemática de partidos y movimientos con personería jurídica, en el marco del régimen constitucional en materia de derecho electoral, ya que la ausencia de personería jurídica dificultaría o haría imposible el seguimiento y control de dichos grupos, por ejemplo, en el manejo de los recursos de financiamiento a la oposición, identificar los voceros para el ejercicio de los beneficios concedidos a la oposición en el PLEEO, el ejercicio del control por parte del Consejo Nacional Electoral o quien

¹ Ver, Ley 130 de 1994 “(...) Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones”. En el mismo sentido, ver sentencias C-1081 de 2005, reiterado por la sentencia C-490 de 2011.

haga sus veces, consultas internas, democracia interna, régimen de bancadas y avales.

- Por lo demás, se constató la existencia de diferencias significativas y no accidentales entre los sujetos a los que se refiere el artículo 112 de la Constitución y grupos, asociaciones o movimientos que no cuenten con personería jurídica, dado que, a menos que estos se consoliden como una organización política con personería jurídica, en los términos previstos en el artículo 107 Superior y en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, dichos grupos, asociaciones o movimientos –en principio- no cuentan con vocación de permanencia en la vida política, y por consiguiente no buscan constituirse en alternativas para el ejercicio del poder, ni adquieren compromisos frente a un ideal común u objetivo asociativo. Dada su regulación dichos grupos, asociaciones o movimientos sin personería jurídica carecen de estatutos, militantes, plataformas ideológicas o programáticas, por lo que afirmó la Corte que el goce de ciertos beneficios debe conllevar obligaciones y deberes.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontró la Corte que el legislador estatutario excedió la norma de competencia material, y procederá a declarar la inexecutable de (i) la expresión "*así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular*", contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10.

Por último, aclaró la Corte que dicha inexecutable de ninguna forma interfiere con los derechos fundamentales de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual cuentan con las garantías propias del derecho fundamental de participación consagrado en el artículo 40 (derecho de participación en el poder político) de la Constitución; así como, cuentan con espacios para promover y facilitar sus demandas, en los términos que disponen los artículos 20 (libertad de expresión), 23 (derecho de petición), 37 (derecho de manifestación pública y pacífica). Tampoco puede considerarse que la declaratoria de inexecutable obstaculiza el derecho de dichos grupos o movimientos de constituirse formalmente en persona jurídica, en los términos previstos en el artículo 107 de la Carta y en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1475 de 2011.

- (b) El artículo 3 del PLEEO, mediante el cual el legislador estatutario desarrolló los artículos 40 y 112 de la Carta, resulta ajustado a la Constitución. En este sentido, la Corte afirmó que, de una interpretación sistemática de dichos mandatos constitucionales, se puede inferir que el derecho fundamental a la oposición política es no solo (i) una garantía institucional para las organizaciones políticas que participan en el sistema democrático que se declaren en oposición al Gobierno, por lo que se erige en un límite al margen de configuración del legislador; sino también (ii) un derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en el control del poder político. Adicionalmente, sostuvo la Corte que la ausencia de consagración expresa en el texto constitucional de un derecho fundamental no puede ser tomada como una razón suficiente para negarle ese reconocimiento. Lo anterior en razón de que el artículo 94 de la Constitución incluye la cláusula de los derechos innominados.
- (c) Resaltó la Corte que el artículo 4 del PLEEO no ofrece problema de constitucionalidad alguno, en la medida que el ejercicio del control político que realizan los grupos de oposición es necesario para garantizar el sistema

democrático y pluralista que buscó instituir y fortalecer el Constituyente de 1991. Así mismo, reiteró el Tribunal que los ciudadanos tienen derecho a ejercer oposición política en ejercicio del control político consagrado en el artículo 40 Superior, para lo cual cuentan con las garantías propias de dicho derecho.

- (d) Por último, en cuanto a los principios rectores del PLEEO previstos en el artículo 5º, no encontró la Corte reparos de constitucionalidad. En este sentido, señaló que el principio de construcción de la paz estable y duradera contribuye a materializar el valor y principio de la paz que se reconoce desde el Preámbulo de la Carta. En cuanto al principio democrático, consideró la Corte que este ocupa un lugar central en la Constitución de 1991 (Preámbulo, art. 2 y 3 Superiores) y no es extraño que el legislador estatutario hubiese considerado que las garantías a la oposición e independencia política, así como la ampliación de los espacios democráticos, sean una condición esencial de la democracia participativa. Ahora bien, en relación con la participación política efectiva resaltó la Corte que evidencia una maximización del principio democrático, al permitir el mayor acceso a las garantías de la oposición a todos los movimientos políticos. Por su parte, al reconocer la garantía a la movilización y la protesta social, afirmó la Corte que el PLEEO reconoce el derecho reconocido expresamente el artículo 37 Superior, así como el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En cuanto al principio que incorporó el legislador estatutario referente al ejercicio pacífico de la deliberación política, la Corte señaló que es un reconocimiento a que las ideas políticas pueden y deben tramitarse en el marco de las instituciones y de las garantías que brinda la Constitución, materializando así el principio democrático (Preámbulo), los derechos fundamentales a la participación política (art. 40 Superior), y el deber de participar en la vida política y comunitaria del país (art. 95.5 de la CP).

Adicionalmente, el legislador estatutario previó los principios de libertad de pensamiento y opiniones, pluralismo político, armonización de los convenios y tratados internacionales, control político y diversidad étnica, respecto de los cuales la Corte no encontró reparo de constitucionalidad alguno. Lo anterior, por cuanto materializan mandatos constitucionales (Art. 20 CP, artículo 93 Superior, artículo 40 CP y artículos 1º y 7 Superior, respectivamente), tales como el derecho a la libre expresión y a la libertad de pensamiento. Finalmente, señaló la Corte que el principio de equidad de género propende por la visibilización de las mujeres y su empoderamiento en el escenario político –del cual tradicionalmente han sido excluidas–, mediante el establecimiento de una acción afirmativa que pretende compensar aquellas formas de discriminación que impiden su participación en condiciones de igualdad en los escenarios políticos.

- (ii) En relación con los artículos 6 a 10 del PLEEO, referentes a la declaración política, a los niveles territoriales de oposición política y a la competencia para efectuar la declaración, registro, publicidad y representación de las organizaciones políticas, la Corte concluyó que:
- (a) Más allá de elevar la declaración de oposición, independencia o gobierno a un deber, se trata de una obligación de las organizaciones políticas, misma que se encuentra ajustada a la Constitución, en la medida en que es un desarrollo de los artículos 107 y 112 Superiores, los cuales establecen como presupuesto de un adecuado funcionamiento de las organizaciones políticas la exposición de los programas de cada organización política, de modo que puedan, según su decisión, ejercer con libertad una función crítica o independiente, y les sean respetados los derechos a los ciudadanos de conocer las posturas de dichas organizaciones.

- (b) Agregó la Corte que, en cuanto al término para realizar la declaración política, no se evidencia una intervención por parte del legislador estatutario que pueda ser considerada como irrazonable o desproporcionada en la organización y estructura interna de las organizaciones políticas o que implique una limitación a su autonomía, sino por el contrario una medida que fomenta la transparencia y el ofrecimiento al ciudadano de alternativas políticas serias y viables. Lo anterior teniendo en cuenta que los programas de gobierno deberán ser publicados y divulgados al momento de inscribir la candidatura.
 - (c) En cuanto a la imposición de una consecuencia jurídica a la falta de declaración política, consideró la Corte que ella busca desarrollar el deber de las organizaciones políticas de responder por violaciones o contravenciones a las normas que rigen su organización o funcionamiento, de modo que se permita un ejercicio de la participación política de forma organizada. No obstante lo anterior, advirtió la Corte que la aplicación de cualquier sanción incluida en el artículo 6 por parte de la Autoridad Electoral, deberá ser razonable y proporcionada. En este sentido, en seguimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, consideró la Corte que dicha Autoridad cuenta con un espectro de posibilidades para la determinación de la sanción de forma razonable y proporcional al grado de incumplimiento en el que incurran las organizaciones políticas que cuenten con personería jurídica, siguiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011.
 - (d) Reiteró la Corte que la prohibición de doble militancia y del transfuguismo político resulta aplicable a organizaciones políticas con y sin personería jurídica, y que la misma no configura una afectación desproporcionada del derecho político a pertenecer a partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que la medida cumple una finalidad constitucionalmente legítima, como es la garantía de representatividad de dichas agrupaciones y la transparencia de las ideas políticas frente a los ciudadanos.
 - (e) Por lo demás, con relación al párrafo del artículo 6 bajo examen, que consagra una restricción a la modificación de la declaración política, según la cual ésta podrá modificarse por una sola vez ante la autoridad electoral competente durante el período de Gobierno, la Corte no evidenció una intromisión en la libertad organizativa de las agrupaciones políticas que implique restricciones en sus estatutos o menoscabo de las prerrogativas que rigen la participación política en Colombia (Ley 130 de 1994, Ley 974 de 2005 y Ley 1475 de 2011), que pueda poner en riesgo la autonomía. Por el contrario, consideró que garantiza un ejercicio organizado de la política y la efectividad de los beneficios concedidos por el PLEEO.
 - (f) Por último, encontró la Corte razonable el tratamiento que establece el artículo 7 del PLEEO, salvo lo declarado inexecutable en el literal 5(i)(a) anterior. Así mismo, manifestó el Tribunal que dicho artículo no afecta ni crea implicaciones frente al principio de autonomía territorial. En el mismo sentido, salvo las declaratorias de inexecutable a las que se hizo referencia en el literal 5(i)(a) anterior, no encontró la Corte reproche de constitucionalidad respecto de lo dispuesto en los artículos 8 a 10 del proyecto de ley bajo estudio, en la medida que no se encuentra que el legislador estatutario, al establecer estas medidas con base en su libertad de configuración, haya desconocido algún mandato constitucional.
- (iii) Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en los artículos 11 a 25 del proyecto examinado, relacionados con los beneficios otorgados a quienes ejercen el derecho a la oposición política, la Corte encontró que, excepto por lo dispuesto en el artículo 12, dichos artículos se encuentran comprendidos dentro del margen de configuración del legislador, pues no se oponen a los mandatos constitucionales. Adicionó la Corte que corresponden al núcleo esencial del derecho fundamental de

la oposición política aquellos derechos a los que hace expresa referencia el artículo 112 Superior, por lo que únicamente respecto de estos aplicaría el principio de progresividad en la faceta prestacional del derecho fundamental.

- (iv) Respecto del artículo 12 del PLEEO, relacionado con la distribución de la partida adicional para el ejercicio de la oposición política en partes iguales entre todas las organizaciones políticas destinatarias de la medida, sin tener presente como criterio la representatividad, la Corte estableció que no es irrazonable o desproporcionado otorgar dicha financiación a todas las organizaciones políticas destinatarias. Ahora bien, en cuanto, al monto a ser distribuido, la Corporación dando aplicación al juicio de proporcionalidad, concluyó que se evidencia una desproporción en el criterio de asignación -en partes iguales- que afecta de manera grave el principio de igualdad, dado que dicho criterio desconoce la relevancia constitucional que tiene la mayor fuerza representativa que pueda tener una organización política en relación con otra. En efecto, dicho concepto de representatividad contribuye realmente al fortalecimiento de las organizaciones que se han esforzado, de diferentes maneras, por presentar una alternativa política ampliamente aceptada y que le ha significado una superior representación en el escenario político. De esta forma, el criterio de asignación proporcional reconoce la finalidad de la garantía prevista en el artículo 112 Superior, al establecer condiciones para permitir que la oposición pueda constituir una alternativa viable de poder.

Con base en lo anterior, la Corte procedió a declarar la inexecutable de la expresión "*en partes iguales*" contenida en la norma analizada, y estimó necesario integrar a la disposición analizada el componente que reemplace adecuadamente al que fue eliminado. Lo anterior por cuanto la exclusión del ordenamiento jurídico del criterio de distribución paritario de los recursos para el ejercicio de la oposición crea un vacío que, de no integrarse inmediatamente, impediría que se garantice una oposición eficaz. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esto encuentra fundamento en los artículos 2, 4 y 241 de la Constitución y en los principios de efectividad y conservación del derecho. Con base en lo anterior, para la Corte, el criterio de distribución de recursos que se debe incorporar a la norma es únicamente la proporcionalidad, mismo que el legislador introdujo en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, para una materia directamente relacionada con la financiación de organizaciones políticas.

- (v) Al analizar los derechos de las organizaciones políticas independientes previstos en el artículo 26 del PLEEO, encontró la Corte que el tratamiento diferente allí previsto entre estas organizaciones y las que se declaren en oposición es razonable y justificado. Para tal efecto, el Tribunal consideró que la intensidad del juicio de igualdad que le correspondía aplicar en este caso es el leve, puesto que de la distinción estudiada no se advertía que existiera una afectación al goce de un derecho fundamental, sino, antes bien, el PLE Estatuto de la Oposición Política pretende desarrollar los artículos 1 y 112 de la Constitución. En cuanto a la inhabilidad prevista en el artículo 27 del PLEEO, la Corte encontró que supone una restricción razonable de los derechos políticos de determinados miembros de las organizaciones políticas independientes, que se justifica por el beneficio buscado a favor de la autonomía de dichas organizaciones.
- (vi) Posteriormente, la Corte declaró la executable pura y simple de los artículos 28 y 29, relacionados con los mecanismos de protección de los derechos de la oposición. Resaltó que la autoridad electoral prevista por el Constituyente es el Consejo Nacional Electoral, órgano constitucional autónomo de naturaleza administrativa y cuyo origen político confía en la capacidad del sistema democrático de auto determinarse y de garantizar a las organizaciones políticas un grado importante de autonomía. Señaló también que las actuaciones de la autoridad electoral no pueden ser caprichosas, puesto que éstas, en todo caso, están sometidas a las acciones contenciosas que prevé la ley, las cuales, además, cada vez son más expeditas y permiten la garantía eficaz de los derechos por la vía, por ejemplo, de las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011. En todo caso,

precisó que, en el evento en que se verifique una vulneración grave al derecho fundamental, podrán las organizaciones políticas, eventual y subsidiariamente, recurrir a la acción de tutela. En este sentido, enfatizó la Corte que la procedencia de la acción de tutela por vulneración del derecho a la oposición deberá ser analizada en cada caso y será procedente únicamente en situaciones concretas en las que la idoneidad, eficacia y justiciabilidad de ese derecho de encuentre cuestionada.

En cuanto a lo previsto en el artículo 29 del PLE Estatuto de la Oposición Política, señaló la Corte que dicha disposición supone una restricción razonable de los derechos políticos de determinados miembros de las organizaciones políticas en oposición, que se justifica por el beneficio buscado a favor de la autonomía de dichas organizaciones y la protección de su función crítica, que tiene como fin plantear alternativas a los distintos niveles del Gobierno, y no ser cooptados por ellos, como una forma de silenciar tales voces disidentes.

- (vii) En lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 30 del PLEEO, relacionado con la creación de la Procuraduría delegada para la protección de los derechos políticos y de la oposición, la Corte encontró que dicha disposición no se ajusta a los preceptos constitucionales. Sobre el particular, constató la Corte que las funciones asignadas al Ministerio Público ya habían sido asignadas por el constituyente primario al Consejo Nacional Electoral (Art. 265.6 Superior). Por lo que dicha disposición resultaba contraria a dicho mandato constitucional, y conllevaba a generar una duplicidad de funciones entre las entidades mencionadas.
- (viii) Finalmente, la Corte declaró la exequibilidad pura y simple de: (i) el artículo 31, relacionado con la seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición; (ii) el artículo 32, relacionado con la pérdida de los derechos de la oposición; y (iii) el artículo 33, relacionado con la vigencia y derogaciones del PLEEO. Respecto de tales artículos concluyó que el legislador estatutario, en su margen de configuración, observó plenamente los mandatos constitucionales.

4. Aclaraciones y salvamentos de voto

Los Magistrados **Diana Fajardo Rivera** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron parcialmente el voto frente a la anterior decisión frente a la exequibilidad de los artículos 2 (definición de *organización política*), 6, 7, 8 y 10 (Declaración política de oposición, independencia u organización de gobierno) del PLEEO.

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero salvó parcialmente su voto en relación con la exequibilidad del artículo 5 (g) del PLEEO, en la medida en si bien es partidario de las acciones afirmativas, no está de acuerdo con introducir inflexibilidades.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** manifestó que aclaraba su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva.

No participaron en la decisión los Magistrados Cristina Pardo Schlesinger y Antonio José Lizarazo Ocampo, por impedimentos aceptados.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REALIZÓ EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEY 775 DEL 16 DE MAYO DE 2017, "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA QUE EL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, FINANCIADO POR FONDETEC PRESTE SERVICIOS DE DEFENSA TÉCNICA A LOS MIEMBROS ACTIVOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN" ENCONTRANDO QUE EL MISMO NO REVISTE PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR LO TANTO, FUE DECLARADO EXEQUIBLE.